

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 11 de Octubre del 2021

HORA: 8:04:19 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ**, con el radicado; **202100268**, correo electrónico registrado; **jorge.cuartas.r@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

EXCEPCIONESMERITOLUZMARINA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211011080420-RJC-13148

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales Caldas, octubre 3 de 2021

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.
E.S.D.

CLASE PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO : **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**
RADICADO : 170014003007-2021-00268-00

ASUNTO : **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 16090326 de Neira Caldas, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 357.992 expedida por el H Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de las señoras **LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA**, **parte demandada** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, fundamentado en los argumentos que más adelante se exponen:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: a mi representada LUZ MARINA, No le consta, que el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, hubiera realizado préstamo por la suma de \$17.000.000 pagaderos al 04 de marzo de 2018 a la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE.

AL HECHO SEGUNDO: a mi representada LUZ MARINA, No le consta, que, “*como garantía a la deuda antes mencionada, ese mismo día la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, aceptó a favor del señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, letra de cambio N° 1 por el valor de \$3.000.000*”

AL HECHO TERCERO: Mi representada LUZ MARINA indica que No es cierto que como garantía de la deuda que menciona por DIECISIETE MILLONES, para el día 4 de febrero de 2018 ella hubiera suscrito en calidad de codeudora la letra de cambio letra de cambio N° 2 (LC – 211 8414026) por el valor de \$4.000.000.

Lo cierto es que, para el 3 de agosto de 2015, el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS presto a mi representada LUZ MARINA la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), el cual se llevo a cabo en el Billar de propiedad del señor RUBEN DARIO que queda diagonal a la 14,

y al cual asistió ella acompañada de su esposo LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA.

Con respecto a este préstamo acordaron que los intereses de plazo corresponderían al 5% Mensual sobre el valor del capital y que el capital sería pagado en su totalidad a mas tardar el 3 de agosto de 2017.

Mi representada indica que la totalidad del capital **fue pagada en su totalidad el día 3 de agosto de 2021 en un solo contado directamente al señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS en la dirección Calle 28 # 24 – 26 Centro donde residía el señor RUBEN DARIO con su señora Madre**, el pago de los intereses de plazo, se realizaban algunos en esa misma dirección y otros en el Billar en el cual se realizo el préstamo, igual indicó haber estado acompañada de su esposo LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA al momento de dichos pagos.

Por último, señala que su hija GLORIA LUCERO BERNAL, en ningún momento le sirvió de fiadora para adquirir dicha obligación, que esa obligación la adquirió directamente ella y así mismo la cumplió, no obstante, nunca le fue entregada la letra de cambio suscrita.

AL HECHO CUARTO: a mi representada LUZ MARINA, No le consta, que, “Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE, aceptó a favor del señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, letra de cambio N° 3 (LC – 211 7445693) por el valor de \$3.000.000”

AL HECHO QUINTO: a mi representada LUZ MARINA, No le consta, que, “Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE aceptó a favor del señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, letra de cambio N° 4 por el valor de \$4.000.000.”

AL HECHO SEXTO: a mi representada LUZ MARINA, No le consta, que, “*Como garantía a la deuda antes mencionada, en esa misma calenda, la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE aceptó a favor del señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, letra de cambio N° 5 por el valor de \$3.000.000.*”

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto el hecho, de que mi representada LUZ MARINA, no hubiera cancelado las obligaciones derivadas de la letra de cambio que suscribió “*letra de cambio letra de cambio N° 2 (LC – 211 8414026) por el valor de \$4.000.000.*” pues se reitera que LUZ MARINA cumplió a cabalidad con su obligación tanto respecto de los intereses de plazo como con respecto del capital dentro del termino otorgado y conforme a las condiciones inicialmente pactadas.

De lo anterior podrá dar fe su señor esposo que estuvo con ella, tanto al momento de recibir el préstamo, así como de cada uno de los pagos realizados, los cuales se llevaron a cabo mensualmente en el Billar de propiedad del señor RUBEN DARIO aquí demandante.

Con respecto de las demás obligaciones que no están a cargo de ella, a mi representada LUZ MARINA, no le constan los hechos.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto que mi representada LUZ MARINA, adeude intereses de mora desde el 5 de marzo de 2018, pues se reitera que LUZ MARINA cumplió a cabalidad con su obligación tanto respecto de los intereses de plazo como con respecto del capital dentro del término otorgado y conforme a las condiciones inicialmente pactadas.

De lo anterior podrá dar fe su señor esposo que estuvo con ella, tanto al momento de recibir el préstamo, así como de cada uno de los pagos realizados al señor RUBEN DARIO aquí demandante.

Con respecto de las demás obligaciones que no están a cargo de ella, a mi representada LUZ MARINA, no le constan los hechos.

AL HECHO NOVENO: No es cierto que mi representada LUZ MARINA, no hubiera cancelado el titulo valor que aquí se le imputa, pues como se ha venido reiterando LUZ MARINA cumplió a cabalidad con su obligación tanto respecto de los intereses de plazo como con respecto del capital dentro del término otorgado y conforme a las condiciones inicialmente pactadas.

De lo anterior podrá dar fe su señor esposo que estuvo con ella, tanto al momento de recibir el préstamo, así como de cada uno de los pagos realizados.

Con respecto de las demás obligaciones que no están a cargo de ella, a mi representada LUZ MARINA, no le constan los hechos.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO UNDECIMO: No me consta, por lo cual se solicitará su exhibición y de ser necesario su posterior aporte al despacho con fines de conservación de la prueba.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Respecto al domicilio de GLORIA LUCERO, el mismo ya es conocimiento de ese despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte Demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que seguidamente se exponen, las que solicito a ese Honorable Despacho declarar como probadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMERA. – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Es preciso aclarar a su despacho, que mi representada LUZ MARINA, pago directamente al señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, la letra de cambio letra de cambio N° 2 (LC – 211 8414026) por el valor de \$4.000.000.

El préstamo en efecto fue otorgado a la señora LUZ MARINA el día 3/08/2015, dinero entregado en efectivo a la misma, la cual se encontraba acompañada para aquel momento de su señor esposo LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA.

La fecha real del préstamo corresponde al 3 de agosto de 2015 y para aquel momento se diligencio solo su firma en la parte de la aceptación y el valor del préstamo en números, los demás apartes de esta letra de cambio, quedaron en blanco pues así lo exigió el señor RUBEN DARIO MOSQUERA.

No obstante que se hubieren dejado en blanco, en ese mismo momento el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, indicó que conforme a su forma de trabajar este negocio, la totalidad de ese dinero es decir que los **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), debían ser cancelados (pagados) en el término máximo de dos (2) años**

contados a partir de la fecha del préstamo, y que como intereses de plazo le debía ir cancelando el cinco por ciento (5%) mensual sobre el capital hasta el pago total de la obligación.

Mi representada LUZ MARINA, pago al señor RUBEN DARIO MOSQUERA, la totalidad de los intereses de plazo causados hasta la fecha en que realizó el pago total de la obligación, algunos fueron cancelados en el Billar del señor RUBEN DARIO, y otros en la Calle 28 # 24-26 Centro.

Mi representada pago el valor total del capital, esto es, los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), directamente al señor RUBEN DARIO MOSQUERA el día 3 de agosto de 2017, en la dirección Calle 28 # 24-26 Centro, lugar en el cual residía el señor RUBEN DARIO con su señora madre, en ese momento, se encontraba presente el señor LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA esposo de mi representada el cual la acompañaba a cada una de estas diligencias, la letra de cambio no fue entregada por el señor RUBEN DARIO a mi representada.

A efectos de probar los mencionados pagos, se solicitará el decreto del testimonio del señor LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA, esposo de la señora LUZ MARINA.

MANDAMIENTO DE PAGO								
LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS POR LUZ MARINA								
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR	FECHA PRESTAMO	FECHA PLAZO EXIGIBILIDAD	FECHA PAGO TOTAL	VALOR PAGO TOTAL
2	A	2	LC-2118414026	\$ 4.000.000	3/08/2015	3/08/2017	3/08/2017	\$ 4.000.000
				\$ 4.000.000				\$ 4.000.000

SEGUNDA. - SUSTITUCIÓN DEL PETITUM DE LA DEMANDA EJECUTIVA POR PARTE DEL JUZGADOR – EN LO REFERENTE A LAS FECHAS EN LAS CUALES SE SOLICITAN LOS INTERESES DE PLAZO.

Recordemos que en tratándose de asuntos civil y comerciales tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio impera la voluntad de las partes contratantes y así mismo que a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, **el Juzgador deberá librar el mandamiento de pago en la forma pedida salvo que la forma pedida resultare improcedente**, caso en el cual, lo haría en la forma en la que aquel considerará legal veamos:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,** o en la que aquel considere legal”.*

“PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA (Sen C-367/95)
*Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce -aunque no con carácter absoluto- **la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público**”.*

Ahora, de conformidad con el petitum de la Demanda y su Subsanación, se advierte que, en la pretensión cuarta, se solicita al juzgador librar mandamiento de pago en favor del señor MOSQUERA VARGAS y en contra de mi representada **por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018, no obstante lo anterior, el despacho libró mandamiento de pago por estos conceptos desde el día 04/02/2018 al 04/03/2018, sin corresponderse ello a lo realmente pedido con la demanda,** veamos:

*“CUARTA: Se libre mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE y LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA, por los intereses de plazo desde el 04 de febrero de 2018 **al 28 de febrero de 2018** a favor de RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS”.*

Así las cosas, se advierte que; al parecer por error involuntario del despacho, **el juzgador actuó en contravía de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, sustituyó el petitum de la demanda ejecutiva,** para ordenar que los intereses de plazo se pagaran en un periodo de tiempo superior al realmente pedido por la parte actora.

TERCERA. - FALSEDAD IDEOLOGICA EN CUANTO EL ACREEDOR HA LLENADO UN TITULO EN BLANCO VIOLANDO LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS

NEGOCIO # 1. – LETRA DE CAMBIO #2 EN NUM 2 LIT A DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Para el día **3 de agosto de 2015**, el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, presto a mi representada LUZ MARINA, la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$4.000.000), al momento de prestárselos y para garantizar el pago de esa obligación, mi representada LUZ MARINA suscribió la siguiente letra de cambio:

LC-211 8414026

1 Gloria Lucero Bernal Luz Marina Aguirre y Germán Aguirre
Céd. o Nit. 30'237.271 Miles

2 Luz Marina Aguirre y Germán Aguirre
Céd. o Nit. cc 24326489 Miles

3 Gloria Aguirre
Céd. o Nit. 102uc784 m.l

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 04 de febrero 2018 No. _____ Por \$ 4'000.000

Señor(es): Gloria Lucero Bernal Luz Marina Aguirre y Germán Aguirre

El 04 de Marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en RUBEN DARIO MOJAVEIRA V
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

RUBEN DARIO MOJAVEIRA VARGAS

La cantidad de: Cuatromillones de Pesos (\$4.000.000)

Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____
(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente,
1			 (GIRADOR) 02/06/2018
2			
3			

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 6 por 1026 REV. 01-2016

Para aquel entonces, diligencio solo su firma en la parte de la aceptación y el valor del préstamo en números, pues así lo exigía el señor RUBEN DARIO, los demás apartes de esta letra de cambio, quedaron en blanco.

No obstante que se hubieren dejado en blanco, en ese mismo momento el señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, indico que la totalidad de ese dinero es decir que los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), **debían ser cancelados (pagados) en el término máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha del préstamo**, y que como intereses de plazo le debía ir cancelando el cinco por ciento (5%) mensual sobre el capital hasta el pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior, **convinieron verbalmente como instrucciones las siguientes:**

- Para el diligenciamiento del aparte dispuesto **para la fecha de creación de la letra**, se debería diligenciar la fecha de celebración del acto jurídico (la del préstamo) que corresponde **al día 3 de agosto de 2015**.

- Para el diligenciamiento del aparte dispuesto **para el plazo de vencimiento de la letra (exigibilidad)**, se debería diligenciar a la fecha que correspondiera a los dos años siguientes contados a partir de la creación de la misma (3 de agosto de 2015), es decir, que la fecha de exigibilidad correspondería realmente al día **3 de agosto de 2017**.

A efectos de probar lo aquí señalado, se solicitará el testimonio del señor LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA, esposo de la señora LUZ MARINA, quien estuvo presente al momento de la celebración del acto jurídico, es decir, al momento en que se hizo efectivo el préstamo y se convinieron verbalmente las instrucciones antes señaladas.

CUARTA. - PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Nuestro Código Civil en el numeral 10^a del artículo 1625 establece la Prescripción como un modo de extinguir las obligaciones

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

...

10.) Por la prescripción.

...”

De igual forma, el artículo 2512 de la norma en comento, establece la prescripción como un modo de extinguir los derechos ajenos, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo así:

“ARTICULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Así mismo, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados a partir del día de vencimiento

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Finalizando, recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 788 del código de comercio, los términos de prescripción dispuestos para la acción cambiaria, NO se suspenden salvo en aquellos casos de fuerza mayor, y nunca se interrumpen:

“ARTÍCULO 788. <SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD Y NO INTERRUPCIÓN>. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen”.

Teniendo en cuenta lo antes visto, es claro que sobre los documentos base de recaudo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, y para ejemplificar ello, haremos uso del siguiente cuadro ilustrativo:

MANDAMIENTO DE PAGO									
LETRAS DE CAMBIO SOBRE LAS CUALES ACAECIÓ EL FENOMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA									
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR	DEUDOR	FECHA PRESTAMO	FECHA PLAZO PAGO - EXIGIBILIDAD	VENCIMIENTO 3 AÑOS ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (ART 789 COCO)}	FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
2	A	2	LC-2118414026	\$ 4.000.000	LUZ MARINA	3/08/2015	3/08/2017	3/08/2020	18/05/2021
				\$ 4.000.000					

QUINTA. – IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DEL TITULO VALOR SOBRE EL CUAL FUE DECLARADA LA FALSEDAD MATERIAL (OBJETO ILICITO).

De prosperar la tacha de falsedad material formulada por la codemandada, respetuosamente me permito solicitar a ese despacho abstenerse de seguir adelante la ejecución sobre la presente letra de cambio, toda vez que la misma parte ejecutante fue quien se encargó de invalidar su propio título, lo cual vicia el acto jurídico por constituirse el Objeto Ilícito sobre el mismo.

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

...

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito”.

MANDAMIENTO DE PAGO								
LETRAS DE CAMBIO SUSCRITAS POR LUZ MARINA								
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR	FECHA PRESTAMO	FECHA PLAZO EXIGIBILIDAD	FECHA PAGO TOTAL	VALOR PAGO TOTAL
2	A	2	LC-2118414026	\$ 4.000.000	3/08/2015	3/08/2017	3/08/2017	\$ 4.000.000
				\$ 4.000.000				\$ 4.000.000

LC-2118414026

LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA
(Girados)

1 Gloria Lucero Bernal.
Céd. o Nit. 30'237.271 MLES.

2 Luz Clara Aguirre Caudano
Céd. o Nit. 24325489 MLES

3 Gerardo Aguirre
Céd. o Nit. 10220784 ml

Fecha: 04 de febrero 2018 No. Por \$ 4'000.000

Señor(es): Gloria Lucero Bernal Luz Marina Aguirre y Gerardo Aguirre

El 04 de Marzo del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en RUBEN DARIO MOJAVEA V
 por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:
RUBEN DARIO MOJAVEA VARGAS

La cantidad de: Cuatomillones de Pesos (\$ 4.000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
 (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1		Atentamente,
2		 (GIRADOR) 0206281
3		

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 1023 por 1022
REV. 01-2016

SEXTA. - EXCEPCION GENERICA ECUMENICA.

Fundamento la presente excepción en cualquier hecho o derecho que resultare probado dentro del proceso, con capacidad para absolverme de los cargos que son imputados con la demanda.

Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

*...
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”*

Si bien es cierto que algunas corrientes o posturas niegan la procedencia de la presente excepción en los procesos de extirpe Ejecutiva, este extremo de la Litis considera que esa postura es contraria al debido proceso y en especial al legítimo derecho de defensa.

De igual manera, si bien es igualmente cierto que el Proceso Ejecutivo en sentido amplio es un proceso como su nombre lo indica de mera “Ejecución” no menos cierto es que cuando se advierten hechos que afectan el derecho ejecutado, este proceso toma de cierta manera los atributos propios de un proceso declarativo, como lo denomina la doctrina “un declarativo al revés”; aunado a ello, que existe la necesidad del Juzgador de que al momento de dictar sentencia, tenga el mismo la suficiente convicción de que efectivamente se encuentran plenamente probados como mínimo, **la existencia del derecho pretendido**, la Legitimación en la causa por activa y por pasiva y **la firme convicción que deberá ser suficiente e inequívoca acerca de la existencia y del cumplimiento de los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos base de la ejecución o el recaudo.**

Así pues, también lo señala la Corte Constitucional en la cita Jurisprudencial precitada, esto es en la Sentencia T 747 de 2013 haciendo referencia a la Sentencia del Honorable Concejo de Estado en su Sección Tercera Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra del Expediente 21177 la cual señala:

*“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, **un ordinario al revés**”*

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004,[32] se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo. Los apartes pertinentes se citan in extenso, a continuación:

“La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

(...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

*Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes **o por el Juez**, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.*

*Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, **se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente**, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. . Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:*

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”[33].

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

*De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, **el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible**, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.”*

IV. PRETENSIONES.

Por Todo lo anterior expuesto, solicito muy respetuosamente a usted señor Juez:

PRIMERO: SE DECLAREN COMO PROBADAS, las excepciones de Merito expuestas en el acápite dispuesto para ello.

SEGUNDA: Qué Como consecuencia de la anterior:

2.1.: SEA REVOCADO el Auto Interlocutorio No. 0798 de fecha 3 de junio de 2020, mediante el cual ese honorable despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

2.2.: Se Ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de GLORIA LUCERO BERNAL, librando y efectuando las comunicaciones que sean necesarias, ordenando así mismo la devolución a mi representada GLORIA LUCERO BERNAL de los títulos que se encuentran actualmente a disposición del despacho y los que se llegaren a constituir dentro de la presente causa.

2.4.: Se Condene en abstracto al pago de perjuicios al señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS en los términos de los artículos 283 y 442 del Código General del Proceso.

2.5.: Se Condene en costas y agencias en derecho a la parte Demandante.

2.2.: Se dé por terminado y se disponga el archivo del presente proceso.

V. SOLICITUD ORDENAMIENTO AL EJECUTANTE PARA QUE PRESTE CAUCIÓN.

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual dispone que, en esta clase de procesos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito, podrá solicitar al juez que ordene a la parte Ejecutante prestar caución para que este responda por los perjuicios que se hubieran causado o que se causen con ocasión a la práctica de medidas cautelares, muy comedidamente me permito solicitar a ese despacho que Ordene al Ejecutante prestar caución en los términos de esta disposición.

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al

ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política de Colombia Artículos: 2, 4, 29

Corte Constitucional: Sentencia T 747 de 2013

Sala Civil Corte Suprema de Justicia: Sentencia STC 20214-2017, Radicado No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha noviembre 30 de 2017

Código de Comercio Artículos: 621, 709, 784

VII. PRUEBAS.

Ruego Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN:

CONFESIÓN # 1		
NOMBRE		RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS
IDENTIFICACIÓN		CC. 75.066.285
DOMICILIO		Calle 28 N° 24 – 26 en Manizales Caldas
DIRECCIÓN ELECTRONICA		linamar1993@hotmail.com
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1	Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2	Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3	Pagos recibidos por parte de las demandadas
	4	Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5	Fechas en las cuales se solicitó al despacho el pago de los intereses de plazo

DECLARACIÓN DE PARTE # 1	
NOMBRE	LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA
IDENTIFICACIÓN	CC.24.326.489
DOMICILIO	Carrera 12 C # 47 G - 10 en Manizales Caldas
DIRECCIÓN ELECTRONICA	angela.bernal.aguirre8535@gmail.com
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1 Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2 Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3 Pagos recibidos por parte de las demandadas
	4 Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5 Fechas en las cuales se solicitó al despacho el pago de los intereses de plazo

DECLARACIÓN DE PARTE # 2	
NOMBRE	GLORIA LUCERO BERNAL AGUIRRE
IDENTIFICACIÓN	CC. 30.237.271
DOMICILIO	CALLE 43 NUMERO 5-110 PASAJES DEL CERRO BLOQUE B APTO 1103 EN MANIZALES CALDAS.
DIRECCIÓN ELECTRONICA	lucero.bernal.aguirre8535@gmail.com
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1 Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2 Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3 Pagos recibidos por parte de las demandadas
	4 Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5 Fechas en las cuales se solicitó al despacho el pago de los intereses de plazo

DOCUMENTALES:

1) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Comendidamente solicito a su señoría, que requiera a la parte Demandante, el cual, conforme a lo afirmado en el numeral undécimo de la demanda, manifestó tenerlos en su poder, para que aporte en físico a su despacho, y se realice por parte de este

último la exhibición de los documentos que más adelante se relacionan a efectos de confrontar los mismos con los aportados en medio digital:

APORTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS				
LETRAS DE CAMBIO OBJETO DE EJECUCIÓN				
NUMERAL	LITERAL	# LETRA DE CAMBIO	LETRA NUMERO	VALOR
1	A	1	N/R	\$ 3.000.000
	B	3	LC-2117445693	\$ 3.000.000
	C	4	N/R	\$ 4.000.000
	D	5	N/R	\$ 3.000.000
2	A	2	LC-2118414026	\$ 4.000.000
				\$ 17.000.000

TESTIMONIALES:

TESTIMONIO # 2	
NOMBRE	LUIS ÁNGEL BERNAL VALENCIA
IDENTIFICACIÓN	CC. 10.241.116
DOMICILIO	Carrera 12 C # 47 G - 10 en Manizales Caldas
DIRECCIÓN ELECTRONICA	angela.bernal.aguirre8535@gmail.com
HECHOS OBJETO DE PRUEBA	1 Negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo
	2 Instrucciones pactadas para el diligenciamiento de las letras de cambio
	3 Pagos realizados por parte de las demandadas
	4 Negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio # 2 en el Numeral 2 Literal A Mandamiento
	5 Fechas en las cuales se solicitó al despacho el pago de los intereses de plazo

PRUEBA POR INFORME:

Se requiera a la parte accionante, señor RUBEN DARIO MOSQUERA VARGAS, con la prevención expresa de que **el mismo se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento** (artículo 275 CGP) y aquella de que trata el artículo 276 ibidem, para que aporte con destino al presente proceso, un informe en el cual detalle la relación de cada una de las obligaciones aquí reclamadas las cuales actualmente son base del recaudo ejecutivo, **para que con respecto a cada una de ellas**, ponga en conocimiento del proceso los siguientes aspectos:

1. Negocio o negocios jurídicos que dieron origen a las obligaciones base del presente recaudo ejecutivo.
2. Indicación expresa de cada una de las fechas, horas y lugar exacto en que se realizó cada uno de los préstamos.
3. Indicación expresa de cada una de las fechas, horas y lugar exacto en que fueron suscritas las letras de cambio por cada una de las personas que suscriben las mismas en cualquier calidad.
4. Indicación expresa de cada una de las fechas pactadas como plazo para el pago total de la obligación.
5. Indicación expresa de cada uno de los pagos recibidos con indicación de su valor, fechas de recibo, y su imputación.
6. El saldo actualizado a la fecha.

VIII. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA : LUZ MARINA AGUIRRE CARDONA
DIRECCIÓN FÍSICA : Carrera 12 C # 47 G - 10 en Manizales Caldas
DIR. ELECTRÓNICA : angela.bernal.aguirre8535@gmail.com
NUMERO TELEFÓNICO : 3104578857.

EL SUSCRITO : JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
DIRECCIÓN FÍSICA : CARRERA 17 # 57N – 854 CC VILLA CLAUDIA CASA # 50 POPAYÁN.
DIR. ELECTRÓNICA : jorge.cuartas.r@gmail.com
NUMERO TELEFÓNICO : 3174756478.

Del señor Juez,



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
CC Nro. 16.090.326
TP Nro. 357.992 del H. C. S de la J.
jorge.cuartas.r@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y TACHA DE FALSEDAD GLORIA LUCERO Y LUZ MARINA - PROCESO 2021-00268 - JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS

Jorge Cuartas <jorge.cuartas.r@gmail.com>
Para: josefmarinabogados@gmail.com

11 de octubre de 2021, 7:57

Doctor
JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO.
josefmarinabogados@gmail.com
E.S.D.

Reciba usted de nuestra parte un cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en el numeral 14 Artículo 78 del Código General del Proceso; y a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 4°, párrafo del artículo 9° y en especial a lo dispuesto en el artículo 3°, por medio del presente escrito, nos permitimos allegar Memorial del asunto.

- *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

La presente comunicación será allegada adjunto al memorial que se le pone en conocimiento a efectos de surtir el traslado por secretaría en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior a efectos procesales y certificar el cumplimiento de dicha carga al despacho.

Quedamos atentos a cualquier inquietud al respecto.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMÍREZ.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: jorge.cuartas.r@gmail.com
TELÉFONO: 3174756478

3 adjuntos

20211011 TACHA DE FALSEDAD.pdf
429K



20211011 EXCEPCIONES DE MERITO.pdf
1470K



20211011 EXCEPCIONES DE MERITO LUZ MARINA.pdf
647K